



**Provincia del Neuquén**  
2021

**Número:**

**Referencia:** Recurso - Sebastián Andrés Chavarría - EX-2021-00548337-NEU-DYAL#SGSP

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2021-00548337-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual el señor **SEBASTIÁN ANDRÉS CHAVARRÍA** interpuso recurso administrativo, y los expedientes asociados EX-2020-00442503-NEU-MESA#MG y EX-2021-00036036-NEU-POLICIA; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 17 de mayo de 2021 el señor Sebastián Andrés Chavarría, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 1075/20 de la Jefatura de Policía que lo sancionó con dieciséis (16) días de suspensión de empleo, la cual fue confirmada mediante Resolución N° 1479/20 de la Jefatura de Policía y posteriormente por Resolución RESOL-2021-246-E-NEU-MG del Ministerio de Gobierno y Seguridad;

Que surge de los antecedentes que el 31 de marzo de 2019 mediante Disposición Interna N° 55/19 la Dirección de Delitos Neuquén resolvió iniciar una actuación preliminar conforme al artículo 105 del Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales (en adelante RAAP), con el fin de determinar o deslindar eventuales responsabilidades administrativas del personal policial con servicio en la Comisaría de Investigaciones N° 41;

Que luego se tomaron declaraciones testimoniales;

Que mediante Disposición Interna N° 91/19 del 01 de abril de 2019 la Dirección de Asuntos Internos resolvió instruir actuación preliminar administrativa y designar instructor;

Que mediante Disposición Interna N° 1177/19 del 31 de agosto de 2019 la Subjefatura de Policía elevó a plenario el sumario administrativo conforme lo estipulado en el artículo 29 inciso 1° del RAAP. Cumplido ello, se libraron las notificaciones correspondientes;

Que luego se agregaron al expediente planillas de antecedentes de los efectivos policiales que fueron objeto de sumario;

Que mediante Disposición Interna N° 1334/19 del 19 de septiembre de 2019 la Subjefatura de Policía resolvió convertir los actuados en una actuación sumaria disciplinaria, conforme lo dispuesto por el artículo 59° del RAAP;

Que mediante Disposición Interna N° 05/20 del 17 de marzo de 2020 el Tribunal Disciplinario Policial resolvió suspender la audiencia de debate oral;

Que por Disposición Interna N° 32/20 del 04 de junio de 2020 el Tribunal Disciplinario Policial resolvió citar a los testigos e incorporar la prueba ofrecida. Posteriormente se acompañaron a las actuaciones las constancias de notificación y las actas de las declaraciones testimoniales efectuadas;

Que mediante Fallo N° 32/20 del 27 de julio de 2020 el Tribunal Disciplinario Policial dispuso declarar la responsabilidad administrativa disciplinaria del señor Chavarría, entre otros agentes policiales, por transgresión al artículo C-1-3 del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía del Neuquén (en adelante RRDP);

Que mediante Resolución N° 1075/20 del 14 de agosto de 2020 la Jefatura de Policía aplicó al señor Chavarría dieciséis (16) días de suspensión por incurrir en la falta prevista en el artículo C-1-3 del RRDP, quien fue debidamente notificado;

Que el 05 de septiembre de 2020 el señor Chavarría recurrió ante la Jefatura de Policía la sanción impuesta;

Que previo Dictamen N° 02/20 de la Auditoría Tribunal Disciplinario, mediante Resolución N° 1479/20 del 04 de noviembre de 2020 la Jefatura de Policía rechazó el recurso interpuesto y ratificó la Resolución N° 1075/20, notificándose al interesado el 13 de noviembre de 2020;

Que mediante Nota N° 123/20 del 18 de noviembre de 2020 la Dirección de Personal indicó que la situación del requirente estaría encuadrada en el artículo 26° del RRDP y solicitó a la Dirección Asesoría Letrada General expedirse al respecto;

Que el 24 de noviembre de 2020 el señor Chavarría interpuso ante el Ministerio de Gobierno y Seguridad recurso de apelación contra la Resolución N° 1075/20, confirmada mediante Resolución N° 1479/20, ambas de la Jefatura de Policía;

Que por Resolución N° 1646/20 del 30 de noviembre de 2020 la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la destitución del requirente, por encuadrar su situación en las previsiones del artículo 26° del RRDP;

Que el 17 de diciembre de 2020 el señor Chavarría interpuso recurso de reconsideración ante la Jefatura de Policía en relación al proceso de destitución iniciado en su contra;

Que previo Dictamen DICFC-2021-193-E-NEU-LEGAL#MG de la Dirección Provincial de Legal y Técnica, mediante la Resolución RESOL-2021-246-E-NEU-MG del 28 de abril de 2021 el Ministerio de Gobierno y Seguridad rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Chavarría, quien fue notificado el 03 de mayo de 2021;

Que el 06 de mayo de 2021 la Asesoría Letrada General se expidió mediante el Dictamen Legal N° 523/21, sugiriendo remitir las actuaciones a instancia ministerial para dar curso a la destitución por cesantía del requirente;

Que el 17 de mayo de 2021 el señor Chavarría interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 1075/20 de la Jefatura de Policía, confirmada por Resolución N° 1479/20 de la Jefatura de Policía y Resolución RESOL-2021-246-E-NEU-MG del Ministerio de Gobierno y Seguridad, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 02 de julio de 2021 la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno y Seguridad informó que el señor Chavarría había presentado ante el Poder Ejecutivo un recurso de apelación contra las Resoluciones N° 1075/20 y N° 1479/20 ambas de la Jefatura de Policía, y la Resolución RESOL-2021-246-E-NEU-MG del Ministerio de Gobierno y Seguridad;

Que en igual fecha, en relación al trámite de destitución por cesantía del requirente, la mentada Dirección Provincial informó: *“Analizadas las actuaciones, no se aprecian cumplidos los extremos legales exigidos para la prosecución de las mismas, toda vez que el Agente CHAVARRIA presentó escrito recursivo ante el Señor Gobernador de la Provincia del Neuquén, conforme providencia incorporada a orden anterior a la presente, contra las Resoluciones N° 1075/2020 JP - Resolución N° 1479/2020 y la RESOL-2021-246-E-NEU-MG, recurso tramitado por ante EX-2021-00548337-NEUDYAL#SGSP. Que verificando el estadio procesal del Expediente Electrónico citado ut supra, las mismas se encuentran aún sin resolución al respecto. El artículo 26 del RRDP establece que: “La acumulación de sanciones con más de sesenta (60) días de arresto o veinte (20) días de suspensión en el lapso de un (1) año, será considerada causal de cesantía. El término se contará a partir de que quede firme la primera sanción acumulable. Criterio ya mencionado en las presentes, conforme razonamiento del TSJ en “Sepúlveda Héctor Daniel c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expte N° Acuerdo 1456/07 del 23/11/2007, el artículo 26 del RRDP es claro al prescribir que el término de un año se cuenta a partir de que quede firme la primera sanción acumulable. Que no encontrándose firme la primera sanción acumulable, por contar con impugnación pendiente, se remiten las presentes a fin de mantener las mismas hasta tanto se cuente con correspondiente decreto.”;*

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si las Resoluciones N° 1075/20 y N° 1479/20 de la Jefatura de Policía y la Resolución RESOL-2021-246-E-NEU-MG del Ministerio de Gobierno y Seguridad se encuentran ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, la Ley 715 del Personal Policial, la Ley 2081 Orgánica para la Policía del Neuquén, el Decreto N° 695/98 Anexos I y II, el RRDP, el RAAP y demás normativa aplicable al caso;

Que el acto administrativo que se cuestiona es la Resolución N° 1075/20 de Jefatura de Policía, por medio de la cual el señor Chavarría fue sancionado con suspensión de empleo, por resultar incurso en la falta administrativa tipificada bajo el artículo C-1-3 del RRDP. Dicho acto administrativo fue confirmado mediante la Resolución N° 1479/20 de Jefatura de Policía y posteriormente por Resolución RESOL-2021-246-E-NEU-MG del Ministerio de Gobierno y Seguridad;

Que el eje argumental de la impugnación radica en la nulidad del acto administrativo en virtud de la configuración de los vicios que se enumerarán a continuación;

Que en primer término el requirente se agravió por la supuesta nulidad por incompetencia en razón del tiempo del Tribunal Disciplinario, conforme al artículo 67° inciso g) de la Ley 1284. En tal sentido expuso que los hechos ventilados en todo el trámite del expediente administrativo y en la audiencia de debate, son idénticos en modo, tiempo y lugar que los hechos que se han imputado en sede penal en momento de llevarse adelante la audiencia de formulación de cargos. Por consiguiente, entendió que un fallo en dicha sede que arribe a un sobreseimiento y/o absolucón, en caso de discutirse en juicio sería completamente contradictorio con respecto a la sede administrativa;

Que en segundo lugar el requirente plantea que los hechos debatidos en todo el trámite del expediente disciplinario en nada encuadran en el artículo C-1-3 del RRDP que se le ha imputado y por el cual arribó a juicio. Por ello, considera que se ha transgredido el artículo 67° inciso a) de la Ley 1284;

Que en tercer lugar el señor Chavarría argumentó que hubo arbitrariedad de sentencia y valoración deficiente de los hechos en franca violación al artículo 67° inciso ñ), o) y s) de la Ley 1284. En tal sentido, consideró que a los fines de declarar su responsabilidad administrativa los juzgadores se basaron en el testimonio de un agente - el Jefe de Guardia, agente Matías Garrido - y expuso que si bien el mismo estaba presente en la guardia el día 30 de marzo de 2019 a las 22:00 horas, su testimonio fue completamente controvertido y tanto los defensores como el propio fiscal pidieron que sea procesado administrativamente por falso testimonio (artículo C-1-4 del RRDP);

Que se procederá a analizar el primero de los agravios, referente a la identidad en el modo, tiempo y lugar de los hechos ventilados en el trámite administrativo y en sede penal, de acuerdo a la audiencia de formulación de cargos;

Que al respecto cabe enfocarse en las constancias que surgen del sumario administrativo preventivo tramitado al agente Chavarría, el cual se encuentra incorporado a las actuaciones mediante el documento IF-2021-00645959-NEURRHH#;

Que del análisis integral de dicho expediente se desprende que el hecho que originó la tramitación sumarial fue un procedimiento policial realizado el 30 de marzo de 2019, alrededor de las 22:00 horas, sobre calle Forquera N° 1061 de la ciudad de Neuquén, donde el requirente junto con otros efectivos pertenecientes a la Comisaría de Seguridad 41° procedieron a la aprehensión de tres ciudadanos que presuntamente se encontraban involucrados en un robo en una vivienda de la zona. En dicha oportunidad, luego de la demora, las tres personas fueron conducidas a la Comisaría 41°, entregadas a personal correspondiente al área de investigaciones y alojadas en un calabozo de la misma. Al día siguiente, fueron trasladadas a la Dirección de Sanidad Policial y examinados por el médico policial, quien constató diversas lesiones visibles de consideración, disponiéndose que las mismas fuesen trasladadas a un centro de salud para su asistencia;

Que en virtud de tales hechos, se inició oportunamente una investigación preliminar administrativa, tras la cual el Tribunal Disciplinario Policial llevó adelante el plenario administrativo del 11 de junio de 2020 y emitió el Fallo N° 32/20 del 27 de julio de 2020 que concluyó en el dictado de la Resolución N° 1075/20 de la Jefatura de Policía, por la que se aplicó al señor Chavarría la sanción disciplinaria de dieciséis (16) días de suspensión de empleo por incurrir en la falta prevista en el artículo C-1-3 del RRDP;

Que el presente caso se relaciona con la aplicación del régimen disciplinario policial, el que reviste connotaciones singulares en virtud del marco de especial sujeción existente entre los miembros de la fuerza policial y el Estado Provincial;

Que en este sentido, el RRDP en su artículo 4° establece: *“Las normas de este reglamento deben interpretarse teniendo en cuenta que su finalidad es afirmar y mantener la disciplina y el principio de autoridad, que es fundamento de la misma, la vigencia de los derechos y deberes que impone el estado policial, la unidad de mando y el prestigio de la Institución, regulando la conducta de sus agentes de asegurar el eficiente desenvolvimiento de la misma”*;

Que específicamente en materia de potestad disciplinaria, el Tribunal Superior de Justicia local sostuvo que el vínculo entre el Estado y los funcionarios policiales es una relación de especial sujeción que justifica algunas restricciones. En tal sentido ha dicho que: *“Dada la naturaleza de la función que cumplen las fuerzas de seguridad, dicho poder se encuentra justificado en la necesaria existencia de la potestad que habilite al Estado a exigir la observancia por parte de dichos agentes de una fuerte disciplina, lo que exige dotar a la superioridad jerárquica del poder disciplinario para mantenerla. Tales potestades se presentan con especial singularidad cuando se trata de miembros de la Policía, ya que no debe olvidarse que resultan indispensables a la organización para poder cumplir sus fines, las características de profunda jerarquización, disciplina y unidad.”* (TSJ, “Fernández, Germán Néstor C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 193/01, Acuerdo N° 1.443 del 13/11/2007);

Que asimismo el Tribunal Superior de Justicia sostuvo: *“En consecuencia, las causas que justifican la potestad disciplinaria sobre el personal policial se sustentan no sólo en el plus de moralidad y de lealtad a los poderes legítimamente constituidos, sino también en atención a la subordinación jerárquica que resulta necesaria para el cumplimiento de su cometido, lo que hace atendible una mayor discrecionalidad en la determinación de las sanciones, que parece aconsejar la prioritaria necesidad de asegurar la disciplina en este ámbito.”* (TSJ, “Velásquez Carlos Roberto c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 464/02, Acuerdo N°1203 del 03/02/2006);

Que por su parte la doctrina ha expresado lo siguiente: *“La potestad sancionadora de la Administración es*

*la atribución que le compete a ésta para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos contrarios a lo ordenado por la Administración, y sanciones disciplinarias a los funcionarios o empleados por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, todo ello sin perjuicio de la acción de los tribunales judiciales.” (Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, página 608);*

Que la aplicación de una sanción de carácter administrativo se vincula con la afectación del adecuado funcionamiento de la Administración Pública y no implica una manifestación del poder punitivo del Estado;

Que en este orden de ideas, cabe precisar que no sólo se trata de dos procedimientos diferentes, sino que a su vez persiguen dos finalidades diferentes. Así mientras que el objeto del expediente penal es la investigación de un delito, en este caso se iniciaron las actuaciones caratuladas: “NN, S/ Privación Abusiva de la Libertad, Vejaciones, Severidades y Apremios Ilegales”, Legajo N° 133328/2019, en la esfera administrativa su objeto fue la investigación y sanción al requirente por una falta a la ética policial, calificada como gravísima, artículo C-1-3 del RRDP: *“No mantener en la vida pública o privada la corrección y el decoro que impone la función, cuando el acto o actos cometidos afecten seriamente el prestigio institucional o la dignidad del cargo”;*

Que por otra parte, el requirente argumentó que el artículo 29° del RAAP en su inciso 6) requiere al Subjefe de Policía que disponga: *“La reserva de las actuaciones cuando la identidad de los hechos juzgados en el ámbito administrativo y judicial guardan una relación de conexidad tal que impiden una resolución anterior al fallo de la justicia...”;*

Que al respecto, cabe reparar que el RAAP indica que la orden es dada al instructor por medio de la Superintendencia u órgano superior como establece el artículo 9° del RAAP. Éste tiene la obligación de investigar y hacer un informe que debe ser elevado a la Subjefatura de Policía como prescribe el artículo 29° del mismo cuerpo legal. Por lo tanto, quienes estuvieron a cargo de la instrucción no tenían la competencia para reservar las actuaciones. Una vez finalizada la instrucción, el sumario debe ser elevado a la Subjefatura de Policía que, previo dictamen de la Secretaría del Tribunal Disciplinario de la Asesoría Letrada General, podrá disponer la elevación a plenario, como se decidió. Esta era quien podría haber reservado las actuaciones, pero no lo hizo por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, facultad ésta que no corresponde ser analizada, habida cuenta que es de naturaleza discrecional;

Que el recurrente incurre en un error interpretativo de la norma al considerar que: *“... una vez finalizada la instrucción del sumario, deben reservarse las actuaciones a la espera del fallo judicial”*, dado que el citado artículo expresamente indica que el Subjefe de Policía “podrá” -indicativo de facultad-, sin perjuicio de la diferencia existente entre los procesos judiciales y administrativos que fue desarrollada;

Que cabe advertir, como sostiene la Procuración del Tesoro de la Nación, que la discrecionalidad implica esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se funda en criterios extrajurídicos o, en bien del servicio que presta la Fuerza (Dictamen 246:554). Sin embargo, cabe también señalar que ninguna facultad discrecional puede ser ejercida en forma arbitraria por las autoridades;

Que por lo tanto, tratándose de dos esferas de actuación diferentes, la penal y la administrativa, no se advierte la configuración del vicio de incompetencia alegado, resultando improcedente el agravio invocado;

Que no obstante lo antedicho, resulta necesario destacar que, tal como surge del Fallo N° 32/20 del Tribunal Disciplinario Policial, los hechos se consideraron probados en sede administrativa con un grado de certeza suficiente, lo que hace aún más innecesaria la prejudicialidad pretendida por el requirente;

Que en segundo lugar, cabe analizar el agravio referente a la falta de adecuación entre los hechos debatidos en el trámite del expediente disciplinario y el artículo cuya transgresión se ha imputado;

Que al respecto el requirente argumentó: *“Claramente el Tribunal Disciplinario me acusa en base al testimonio del Jefe de Guardia, el cual dice que los agredí con golpes con el cinturón; eso en principio no*

*se compara con los golpes que presentaban los detenidos conforme lo revisado por la Dra. NOGARA, pero igualmente la descripción hecha por este se encaja perfectamente en lo normado en los artículos A-2-15 y/o A-2-16 excediendo ampliamente la aplicación del artículo C-1-3 todos del RRDP”;*

*Que conforme surge del Fallo N° 32/20, el Tribunal Disciplinario Policial expresó: “En tal circunstancia y en interior de la Unidad Policial, los demorados habrían sido agredidos físicamente por los tres imputados de autos, acciones que están debidamente acreditadas con la declaración testimonial del Agente Garrido Matías (...) Asimismo este Honorable Tribunal también procedió a la valoración del testimonio aportado por el ciudadano (Maggio Claudio Rodolfo), quien al momento de los hechos se encontraba alojado en calidad de detenido, en comisaría Investigaciones N° 41 (...). En otro orden de cosas quedó acreditado que previo al traslado de los demorados desde calle Forquera N° 1061 hasta la Unidad Policial los ciudadanos Garrido Vázquez y Sepúlveda no presentaban lesiones visibles”;*

*Que en relación a la situación del requirente, el Tribunal Disciplinario Policial determinó su responsabilidad administrativa por transgresión del artículo C-1-3 del RRDP “... al haber desarrollado en fecha 30/03/19 una conducta totalmente incorrecta, indecorosa, al sacarle el cinturón al demorado Garrido para posteriormente agredirlo con el mismo elemento en el sector de la espalda en dos o tres oportunidades...”;*

*Que, en virtud de ello, el señor Chavarría resultó sancionado en sede administrativa por transgresión al artículo C-1-3 del RRDP, el que califica como una falta de carácter gravísima: “No mantener en la vida pública o privada la corrección y el decoro que impone la función, cuando el acto o actos cometidos afecten seriamente el prestigio institucional o la dignidad del cargo”;*

*Que por último, vale transcribir lo expresado en el citado Fallo N° 32/20 respecto al encuadre de la sanción en el artículo C-1-3: “... ya adentrándose este Tribunal a la trascendencia pública de los hechos, debemos en esta instancia establecer que la norma no exige que exista una publicación masiva en los medios de comunicación, como así tampoco indica concretamente cómo se produce tal afectación para que se la tenga como configurada la misma. En consecuencia, podemos apreciar que se trata de un concepto genérico, que depende de cada caso concreto y de la apreciación razonable que realice este Honorable Tribunal del mismo, pero si la noticia del hecho es conocida por terceros se tiene por demás acreditada la trascendencia pública que tomó el hecho. Por tal motivo, y en atención a los argumentos vertidos ut supra, este Tribunal Disciplinario Policial entiende que los imputados de autos resultan responsables de la transgresión al artículo C-1-3 del RRDP”;*

*Que finalmente resta analizar el agravio relativo a la supuesta arbitrariedad de la sentencia y deficiente en la valoración de los hechos;*

*Que al respecto el requirente expresó: “Los juzgadores, a los fines de declarar mi responsabilidad administrativa se basaron en el testimonio de un agente - el Jefe de Guardia - Agente MATIAS GARRIDO; el cual si bien estaba presente en la Guardia el día 30/03/2019 a las 22:00 horas, su testimonio fue completamente controvertido, tan es así, que tanto los defensores como el propio fiscal, pidieron que sea procesado administrativamente por falso testimonio (art. C-1-4 del RRDP)”;*

*Que en relación a ello cabe citar lo expresado en el Fallo N° 32/20 del Tribunal Disciplinario Policial, en el cual se enunció: “Adentrándonos al análisis de los hechos ventilados en la presente Audiencia de Debate podemos vislumbrar que ambas partes (fiscalía- defensa) cuestionaron la credibilidad de los dichos del testigo Garrido y solicitaron el inicio de una investigación a los efectos de determinar la existencia de eventual falso testimonio. En este punto este Tribunal considera que el testigo fue muy claro en explicar que declaro de esa manera ante la falta de experiencia del mismo al momento de su declaración sin tomar conciencia de la gravedad de los hechos. Que en atención a lo depuesto por el testigo en la presente audiencia de debate este Honorable Tribunal entiende que su relato resulta altamente convincente otorgándole una credibilidad suficiente...”;*

*Que en dicha oportunidad el agente en cuestión ratificó sus dichos ante el Tribunal Disciplinario Policial y manifestó: “... uno de ellos se retobó y que fueron agredidos porque los demorados no querían*

*colaborar... ”;*

Que finalmente cabe destacar que el Tribunal Disciplinario Policial entendió que el relato del testigo Garrido fue altamente convincente, otorgándole una credibilidad suficiente para ese órgano juzgador;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Sebastián Andrés Chavarría;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-138-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1º:** RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **SEBASTIÁN ANDRÉS CHAVARRÍA** contra las Resoluciones N° 1075/20 y N° 1479/20 de la Jefatura de Policía y la Resolución RESOL-2021-246-E-NEU-MG del Ministerio de Gobierno y Seguridad, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.